



GACETA OFICIAL DEL ESTADO MONAGAS

AÑO LXXII MES XII 31 DE DICIEMBRE DE 2002 N° EXTRAORDINARIO
MONAGAS - VENEZUELA 16 EJEMPLARES

ART. 12°.- La Gaceta Oficial del Estado Monagas continuará editándose con el mismo nombre en la Imprenta del Estado.

ART. 13°.- La Gaceta Oficial del Estado Monagas, se publicará mensualmente sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardos los actos oficiales que hayan de publicarse.

PARAGRAFO UNICO: Las ediciones extraordinarias de la Gaceta Oficial tendrán una numeración especial.

ART. 14°.- Las Leyes, Decretos, Resoluciones y demás actos oficiales tendrán el carácter de públicos, por el sólo hecho de aparecer en la Gaceta Oficial del Estado Monagas y los ejemplares de ésta tendrán fuerza de documento público.

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES DEL ESTADO MONAGAS MATURIN, 09 DE ENERO DE 1.998

SUMARIO

LEY DE ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO MONAGAS

CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO MONAGAS

Dicta

La siguiente:

LEY DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO MONAGAS

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES OBJETO DE LA LEY

ARTICULO 1. La presente Ley tiene por objeto establecer los lineamientos y bases que rigen la organización y el funcionamiento de la Administración Pública Estatal y establecer las normas básicas sobre los archivos y registros públicos.

AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 2. Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables a la Administración Pública Estatal. Entendiéndose por esta el conjuntos de órganos y entes de la administración central, desconcentrada y descentralizada que interactúan en el ámbito estatal.

Son de obligatorio cumplimiento por parte de los órganos y entes de la Administración Pública del Estado Monagas, los principios consagrados en la Ley Orgánica de la Administración Pública Nacional, así como aquellas normas de esa ley que expresamente indiquen su carácter vinculante con normas que se refieran expresamente a los estados. A todo lo no regulado y previsto en esta Ley se aplicarán las normas de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

ARTICULO 3. Los niveles jerárquicos por áreas de gestión de la estructura organizativa de la Gobernación son los siguientes:

1. Nivel: Gobernador.
2. Nivel: Secretaría General de Gobierno.
3. Nivel: Secretarías Ejecutivas Sectoriales y Direcciones Generales.
4. Nivel: Direcciones de Línea.

5. Nivel: Divisiones.

6. Nivel: Coordinaciones de Actividades.

La Administración Descentralizada y Desconcentrada deberá adecuar su estructura jerárquica conforme a los niveles antes indicados, donde sea posible su aplicación.

Las Leyes, reglamentos y demás disposiciones relativas a su organización y ejercicio, forman el régimen jurídico de la Administración Pública Estatal.

OBJETIVO PRINCIPAL DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA ESTADAL

ARTICULO 4. La Administración Pública Estatal tendrá como principal objetivo de su organización y funcionamiento, dar eficacia a los principios, valores y normas consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la Constitución del Estado Monagas, en especial, promover y garantizar a todas las personas, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos.

DE LA DESCENTRALIZACION FUNCIONAL Y TERRITORIAL Y DE LAS TRANSFERENCIAS DE COMPETENCIAS

ARTICULO 5. Los titulares de la potestad organizativa podrán crear entes descentralizados funcionalmente cuando el mejor cumplimiento de los fines del Estado así lo requiera, en los términos y condiciones previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado Monagas, en la Ley de Descentralización y Transferencia de Competencias del Estado Monagas y en la presente Ley.

ARTICULO 6. La descentralización funcional exigirá de los titulares de la potestad organizativa el ejercicio del control de gestión y calidad de los entes descentralizados funcionalmente, el mismo abarcará tanto el control administrativo, como el de gestión productiva y la calidad de los servicios; sin menoscabo de la tutela que sobre estos entes corresponda.

ARTICULO 7. La descentralización funcional se hará a través de acto administrativo, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Monagas, en cuyo contenido se indicarán los términos de la descentralización, el tipo de ente descentralizado de que se trate y el control de calidad que sobre los entes descentralizados funcionalmente se ejercerá, entre otros.

ARTICULO 8. Los entes de la Administración Descentralizada del Estado Monagas, son responsables por la transferencia de la titularidad de la competencia y en consecuencia de la gestión del servicio público correspondiente, la cual recaerá en la persona jurídica y en los funcionarios o funcionarias del ente descentralizado, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al Órgano de Adscripción en materia de control de gestión.

ARTICULO 9. Con el propósito de profundizar la democracia y de incrementar la eficiencia y eficacia de la gestión de la Administración Pública Estatal, se podrán descentralizar competencias y servicios públicos del Estado a los municipios, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado Monagas, la Ley de Descentralización y Transferencia de Competencias del Estado Monagas y la Ley de transferencia Estados, Municipios y esta Ley.

ARTICULO 10. La Administración Pública Estatal, podrá delegar las competencias que le estén otorgadas por ley a sus respectivos entes descentralizados funcionalmente, de conformidad con las formalidades que determine la Ley de Descentralización y Transferencia de Competencias del Estado Monagas, la presente Ley y su reglamento. Los funcionarios y funcionarias del ente delegado encargado del ejercicio de la competencia delegada serán responsables personalmente por su ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad personal del funcionario o funcionaria o de los funcionarios o funcionarias que integren los órganos encargados de su ejecución en dicho ente.

ARTICULO 11. Las competencias y servicios que se descentralicen, conforme a lo expresado en el artículo anterior deberán ser previamente evaluado por la Gobernación, a través del órgano respectivo, establecido en el reglamento que se dicte al efecto.

DE LA ADMINISTRACIÓN DESCENTRALIZADA

ARTICULO 12. La creación y funcionamiento de los entes de la Administración descentralizada será regulado por las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Administración Pública y lo contemplado en esta Ley.

ARTICULO 13. Los entes de la administración descentralizada, solo podrán ser creados para el cumplimiento de los cometidos y competencias que le correspondan al Estado Monagas, como entidad federal o las que le fueren legalmente atribuidas y que no correspondan a otros órganos o entes del poder público, salvo el caso de competencias residuales o concurrentes.

ARTICULO 14. Son entes de la administración descentralizada los institutos autónomos, las sociedades mercantiles de capital público o mixto, fundaciones, sociedades civiles y demás instituciones creadas con fondos públicos del Estado.

ARTICULO 15. Los entes de la administración descentralizada y desconcentrada quedaran adscritos a una determinada secretaría u órgano de la Administración Pública Estatal y en ningún caso, podrá quedar adscrito al despacho del gobernador o gobernadora.

ARTICULO 16. El Gobernador o Gobernadora decretará la adscripción de los institutos autónomos, empresas, fundaciones, asociaciones y sociedades civiles del Estado, servicios autónomos y demás entes desconcentrados. Dicho

decreto podrá:

1. Determinar la secretaría de adscripción, en los casos en que ello no se encuentre previsto en la ley o acto jurídico de creación del ente descentralizado funcionalmente.
2. Variar la adscripción del ente descentralizado funcionalmente que se encuentre prevista en su correspondiente ley o acto jurídico de creación, de acuerdo a las reformas que tengan lugar en la organización de la secretaría, y atendiendo, en especial, a la creación o supresión de las mismas o cambios en sus respectivas competencias.
3. Variar la adscripción de las acciones de uno a otro órgano, o transferir sus acciones a un instituto autónomo o a otro ente descentralizado funcionalmente.
4. Ordenar la fusión de empresas del Estado y ordenar transformar en tales empresas o en servicios autónomos sin personalidad jurídica, las fundaciones del Estado que estime conveniente.

PARÁGRAFO ÚNICO: Al Consejo Legislativo del Estado, se le consultará las modificaciones que se refiere este artículo.

ARTICULO 17. Las Secretarías u otros órganos de control estatal respecto a los órganos descentralizados y desconcentrados funcionalmente que le estén adscrito, tendrán además de las atribuciones contempladas en la Ley Orgánica de Administración Pública, las de ejecutar las actividades de evaluación para asegurar que los productos, servicios, procesos o personas estén conforme con los requisitos exigidos en las normas establecidas en el reglamento técnico u operativo aplicable según el caso, a fin de apoyar el establecimiento y desarrollo de un sistema de calidad en la prestación de los servicios.

DE LA DESCONCENTRACION FUNCIONAL Y TERRITORIAL Y DE LA TRANSFERENCIA DE ATRIBUCIONES

ARTICULO 18. La distribución de atribuciones, que conforme a la Constitución del Estado y las leyes pueda delegar el Gobernador, para la conversión de unidades administrativas de las secretarías y oficinas estatales en órganos desconcentrados, con autonomía presupuestaria, administrativa, financiera o de gestión según acuerde el respectivo reglamento, se hará de acuerdo a las pautas de desconcentración establecidas en la Ley Orgánica de Administración Pública. Asimismo, todo el régimen de control de estos órganos y la creación de los Servicios Autónomos sin personalidad jurídica se someterá a lo establecido en la Ley antes mencionada y en la presente Ley.

ARTICULO 19. Los órganos y entes desconcentrados son responsables por las atribuciones transferidas en el respectivo reglamento de creación. La persona jurídica en cuyo nombre actúe el órgano desconcentrado será responsable patrimonialmente por el ejercicio de la atribución o el funcionamiento del servicio público correspondiente, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los funcionarios y funcionarias que integren el órgano desconcentrado y se encuentren encargados de la ejecución de la competencia o de la gestión del servicio público correspondiente.

LIMITACION A LAS DELEGACIONES INTERSUBJETIVAS E INTERORGANICAS

ARTICULO 20. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado Monagas o en leyes especiales, la

delegación intersubjetiva o interorgánica no procederá en los casos previstos en la Ley Orgánica de Administración Pública y en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de competencias o atribuciones vinculadas al control de gestión.
2. Cuando se trate de las rendiciones de cuentas a que están sujetos las autoridades, funcionarios y funcionarias de la Administración Pública Estatal.
3. Cuando la autoridad delegada manifieste incapacidad operativa, funcional, administrativa en la asunción de la competencia o en el desempeño de la atribución a ser transferida.
4. En aquellas materias que así se determinen por norma con rango de ley.

Las delegaciones intersubjetivas y su revocación deberán publicarse en la Gaceta Oficial de del Estado Monagas.

ARTICULO 21. Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante.

La delegación será revocable en cualquier momento por el órgano que la haya conferido y se publicará en la Gaceta Oficial del Estado Monagas.

LA DELEGACION DE GESTION

ARTICULO 22. El Gobernador o Gobernadora y las máximas autoridades de los órganos y entes de la Administración Pública Estatal, podrán delegar a través de acto administrativo, la gestión, total o parcial, de determinadas atribuciones a los órganos bajo su dependencia, así como la firma de documentos en funcionarios o funcionarias adscritos a los mismos, de conformidad con las formalidades previstas en la presente Ley y su reglamento. El acto de delegación será publicado en la Gaceta Oficial del Estado Monagas, el cual contendrá la gestión delegada y los límites de ésta, en todo caso.

El Secretario General de Gobierno, Secretarios Ejecutivos, Directores Generales y Máximas Autoridades jerárquicas de los entes de la Administración Pública Estatal Descentralizada y Desconcentrada, previa autorización del Gobernador u órgano de adscripción respectivo, podrán por resolución y cumpliendo con las mismas formalidades, delegar la firma de determinados documentos en funcionarios de sus despachos.

En las decisiones que se adopten y en los documentos que se firmen por delegación de gestión se hará constar, expresamente, el número y fecha del acto que delego la atribución.

En los casos de delegación de firma, el funcionario delegante será responsable de los actos firmados por el delegado.

La delegación de firmas no procederá en el caso de actos administrativos de carácter sancionatorio ni en los casos indicados en el artículo 20 de esta Ley.

LA ENCOMIENDA DE GESTION

ARTICULO 23. Los Secretarios Ejecutivos y Directores Generales de la Administración Pública Central Estatal podrán encomendar, total o parcialmente, la realización de actividades de carácter material o técnico de determinadas competencias a sus respectivos entes descentralizados funcionalmente que se encuentren adscritos a ellos, por razones de eficacia, eficiencia y economía, o cuando no se posean los medios técnicos para su desempeño, de conformidad con las formalidades que determinen la presente Ley, su reglamento y la Ley Orgánica de la Administración Pública.

LA AVOCACION

ARTICULO 24. El Gobernador o Gobernadora y los superiores jerárquicos de los órganos y entes de la Administración Pública Estatal podrán avocarse al conocimiento y resolución de un asunto cuya resolución corresponda ordinariamente o por delegación a sus órganos jerárquicamente subordinados, cuando razones de índole técnica, económica, social, jurídica o de interés público lo hagan pertinente en los términos previstos en la Ley Orgánica de Administración Pública.

REQUISITOS FORMALES DE LA DELEGACION

ARTICULO 25. Los actos de delegación intersubjetiva o interorgánica, de encomienda o de delegación de gestión, deberán cumplir con los requisitos previstos en la Ley Orgánica de la Administración Pública y en esta Ley.

TÍTULO II DE LA ADMINISTRACION PUBLICA CENTRAL DEL PODER ESTADAL

CAPÍTULO I DE LOS ORGANOS SUPERIORES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA CENTRAL DEL PODER ESTADAL

ARTICULO 26. El Poder Ejecutivo del Estado lo ejerce el Gobernador o Gobernadora del Estado, por medio de los titulares de las Secretarías del Ejecutivo. Forman parte de la jerarquía administrativa, además de los citados, todos los funcionarios o funcionarias del Despacho.

ARTICULO 27. Conformen y son órganos superiores de dirección de la Administración Pública Central del Poder Estatal, el Gobernador o Gobernadora, la Secretaría General de Gobierno, el Gabinete Estatal, las Secretarías Ejecutivas y las Direcciones Generales.

Son órganos superiores de consulta de la Administración Pública Central del Poder Estatal, la Procuraduría General del Estado Monagas y los Gabinetes Sectoriales.

ARTICULO 28. La competencia, organización y funcionamiento de los demás órganos y autoridades administrativas que se hayan bajo la directa dependencia de éstos se determinarán en el Reglamento que se dicte al efecto.

ROL DE DIRECCION ESTRATEGICA DE LOS ORGANOS SUPERIORES

ARTICULO 29. Corresponde a los órganos superiores de dirección de la Administración Pública Central del Poder Estatal, planificar, administrar, organizar, dirigir y controlar los procesos generados dentro de la Gobernación; definir las políticas y tomar las decisiones estratégicas, ejercer la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de la Constitución del Estado Monagas, las leyes y los reglamentos que al efecto dicte el Gobernador o Gobernadora. Asimismo, tendrán a su cargo la conducción estratégica del Estado y, en especial, la formulación, aprobación y evaluación de las políticas públicas, el seguimiento de su ejecución y la evaluación del desempeño institucional y de sus resultados.

Los órganos superiores de dirección de la Administración Pública Central del Poder Estatal ejercerán el control de la actividad y de las políticas desarrolladas por los órganos inferiores, a los cuales evaluarán su funcionamiento,

desempeño y resultados.

EL GOBERNADOR O GOBERNADORA DEL ESTADO

ARTICULO 30. El Gobernador o Gobernadora del Estado, es el Jefe o Jefa del Gobierno y de la Administración ejecutiva del Estado y superior jerárquico de los órganos y funcionarios de la misma y como tal está obligado a cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado Monagas y leyes de la República y del Estado y a ejecutar y hacer ejecutar los Decretos, Reglamentos, Resoluciones e Instrucciones que se dicten para desarrollar sus normas.

ARTICULO 31. Corresponden al Gobernador o Gobernadora, como Jefe o Jefa del Ejecutivo del estado y Agente del Ejecutivo Nacional, además de las atribuciones que le señalan la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Constitución del Estado Monagas, las siguientes:

1. Ejercer el gobierno y Administración del Estado Monagas, representar a la Gobernación del Estado, dentro del marco de sus atribuciones y funciones.
2. Llevar las relaciones institucionales con el Consejo Legislativo, los órganos de las ramas del Poder Público Nacional o Municipal, el clero y las demás organizaciones civiles, militares, gremiales, sindicales y sociales en el Estado.
3. Presidir el Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su Ley de creación y en esta Ley.
4. Rendir anual y públicamente cuenta de su gestión ante el Contralor o Contralora del Estado y presentar informe de la misma ante el Consejo Legislativo y el Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas.
5. Coordinar la acción de las diversas dependencias de la Administración Pública Estatal, Central o Descentralizada que actúan en el Estado Monagas, en conformidad con la Ley.
6. Nombrar y remover los Órganos Superiores de la Administración Pública Central, Descentralizada y Desconcentrada del Estado, así como a los demás funcionarios o funcionarias y empleados cuya designación no esté atribuida específicamente a otro Despacho, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley del Estatuto de la Función Pública del Estado Monagas.
7. Cuidar de la conservación del orden público, administrativo y económico del Estado y al efecto, vigilar que todos los funcionarios públicos de la Administración Estatal cumplan estrictamente sus funciones.
8. Prestar eficaz apoyo a la Administración de Justicia.
9. Promover el desarrollo económico, la instrucción pública, la salud, la cultura y el progreso del Estado y sus habitantes en todos sus órdenes.
10. Velar por el mantenimiento en toda la jurisdicción del Estado, del orden público y las buenas costumbres, y de la seguridad y protección de las personas y los bienes concertando con el nivel nacional la ejecución de planes, programas y políticas en materias relacionadas con la seguridad.
11. Dictar las medidas necesarias para la conservación y fomento de la salubridad pública y cuidar de la buena marcha de las instituciones estatales de beneficencia, asistencia y protección social.
12. Dictar las medidas necesarias para la prevención y reparación de los males causados por epidemias, inundaciones, incendios, movimientos sísmicos, alarmas y cualquier otra causa de calamidad pública.
13. Ejercer la suprema vigilancia e inspección de la

Administración Pública del Estado y velar por el normal, eficaz y eficiente desenvolvimiento del trabajo de y en las oficinas públicas del Estado.

14. Resolver, con el carácter de órgano ante el cual se agote la correspondiente vía administrativa, los recursos promovidos contra los actos y decisiones de las dependencias que le están subordinadas conforme a la Ley y los reglamentos respectivos.
15. Garantizar la debida colaboración y apoyo a las dependencias y agencias del Poder Nacional que presten servicio en el territorio del Estado Monagas.
16. Ejercer sobre los Institutos autónomos estatales las funciones de tutela, coordinación y control que le corresponde conforme a la Ley y demás normas estatales.
17. Administrar la Hacienda Pública Estatal conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la del Estado Monagas, y demás leyes nacionales y estatales.
18. Fijar a través de Reglamento el número, organización y competencias de los órganos de la Administración Pública Estatal.
19. Crear los gabinetes sectoriales necesarios para la persecución de los fines del Estado Monagas, los cuales desarrollaran sus funciones de acuerdo a lo establecido en el acto de creación.
20. Coordinar, por sí o por medio de los Secretarios del Ejecutivo, los planes y acciones de los entes encargados de la prestación de los servicios públicos estatales en su jurisdicción.
21. Tomar el juramento de Ley a funcionarios o funcionarias, empleados y empleadas que deban prestarlo, pudiendo delegar esta atribución en otro funcionario o funcionaria.
22. Crear Comisiones especiales, permanentes o temporales para el estudio de las materias que les señale el respectivo Decreto de creación, pudiendo esas Comisiones estar ampliadas con la participación de personalidades representativas de la sociedad civil ajenas a la función pública.
23. Designar cuando las circunstancias así lo requieran, comisionados que coadyuven la tramitación de asuntos de interés del Estado que expresamente se le asignen.
24. Delegar representación y funciones en cualquier Secretario o Secretaria del Despacho u otro funcionario de jerarquía, en los casos y con las formalidades señaladas en esta Ley.
25. Resolver los conflictos de competencia entre funcionarios o funcionarias de su Despacho y ejercer la potestad disciplinaria que le corresponde, todo conforme a lo dispuesto en las leyes y reglamentos del Estado.
26. Suscribir los actos y la correspondencia del Despacho.
27. Las demás que le señalen la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la del Estado Monagas, las Leyes y Reglamentos.

DEL GABINETE ESTADAL INTEGRACIÓN DEL GABINETE ESTADAL

ARTICULO 32. El Gabinete Estatal es un cuerpo colegiado cuyo objetivo es la toma de decisiones estratégicas de la Administración Pública Estatal y la aprobación de actos normativos de carácter general, conjuntamente con el Gobernador o Gobernadora del Estado.

ARTICULO 33. El Gobernador o Gobernadora, el Secretario o Secretaria General y los Secretarios del Ejecutivo del Estado reunidos integran el Gabinete Estatal, el cual será presidido por el Gobernador o Gobernadora o por el Secretario o Secretaria General. En este último caso, las decisiones adoptadas deberán ser ratificadas por el Gobernador o Gobernadora.

El Procurador o Procuradora General del Estado asistirá al Gabinete Estatal con derecho a voz. El Gobernador o Gobernadora del Estado podrá invitar a otros funcionarios o

funcionarias y personas a las reuniones del Gabinete Estatal, cuando a su juicio la naturaleza de la materia o su importancia así lo requieran. Igualmente podrán asistir sin derecho a voto los representantes de las direcciones generales de Planificación y Desarrollo y la de Ciencia y Tecnología, cuando los asuntos sometidos al Gabinete Estatal sean de su competencia.

El Gabinete Estatal designará su Secretario o Secretaria y su funcionamiento se regirá por Reglamento que a tal efecto dicte el Gobernador o Gobernadora.

DEL GABINETE SECTORIAL INTEGRACIÓN DEL GABINETE SECTORIAL

ARTICULO 34. El Secretario General de Gobierno, los secretarios del Ejecutivo de las áreas de desarrollo que correspondan y el Director General de Planificación y Desarrollo del Estado Monagas, reunidos por determinadas áreas de desarrollo, los directores de las unidades administrativas y operativas que conforman las secretarías ejecutivas y las máximas autoridades de los órganos y entes de adscripción, integran el Gabinete Sectorial, el cual será presidido por el Secretario o Secretaria General de Gobierno, quien será el portavoz de las decisiones adoptadas por el Gabinete Sectorial ante el Gobernador y Gobernadora.

MISIÓN DEL GABINETE SECTORIAL

ARTICULO 35. La finalidad fundamental del Gabinete Sectorial es la consideración y aprobación de las políticas sectoriales estatales competencias del Poder Estatal. Así mismo le compete la planificación y ejecución de planes y la evaluación de desempeño del sector; así como el establecimiento de las directrices necesarias para la resolución de problemas y obtener los productos necesarios para dar respuesta a las demandas sociales del sector.

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL GABINETE SECTORIAL

ARTICULO 36. El Gobernador o Gobernadora mediante decreto fijará la organización y funcionamiento, quórum, deliberaciones, responsabilidades y procedimientos del Gabinete Sectorial, con el objeto de garantizar el ejercicio eficaz de sus competencias y su adaptabilidad a los requerimientos que imponen las políticas estatales cuya consideración y aprobación le corresponde. El referido decreto establecerá las unidades de apoyo técnico y logístico necesarias para el eficaz cumplimiento de sus fines.

DEL SECRETARIO O SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO

ARTICULO 37. El Secretario o Secretaria General de Gobierno será el órgano inmediato del Gobernador o Gobernadora del Estado Monagas, realizará las actividades y tendrá las atribuciones que este le delegue y aquellas que las leyes determinen. Tendrá la misión de asistir al rol estratégico y corporativo del Gobernador, además de coordinar la gestión pública y dirigir la orientación tecnopolítica.

ARTICULO 38. Corresponden al Secretario o Secretaria General de Gobierno, como órgano directo del Gobernador o Gobernadora, las siguientes atribuciones:

1. Organizar las acciones de trabajo, de acuerdo a las directrices del Gobernador.
2. Cumplir y hacer cumplir las instrucciones y directrices del Gobernador del Estado y atender los asuntos que le encomienden.
3. Elaborar y supervisar la ejecución de los actos que deba

refrendar, promulgar, publicar y ejecutar, salvo el Decreto por el cual se le designe.

4. Suplir las ausencias temporales y absolutas del Gobernador o Gobernadora.
5. Asistir al Consejo Legislativo en las oportunidades que lo determine la Constitución del Estado.
6. Representar al Gobernador o Gobernadora en los actos públicos que este le señale
7. Coordinar y controlar la gestión pública y financiera del Estado.
8. Dirigir y coordinar el proceso de evaluación de los resultados de las políticas públicas adoptadas por el Ejecutivo Estatal e informar de ello al Gobernador o Gobernadora del Estado.
9. Efectuar el seguimiento a las decisiones adoptadas en los Gabinetes Estadales, e informar periódicamente al Gobernador o Gobernadora sobre su ejecución y resultados.
10. Coordinar y Ejecutar los tramites correspondientes a la iniciativa legislativa del Poder Ejecutivo Estatal.
11. Manejar la información de gestión de los entes descentralizados y desconcentrados del Ejecutivo Estatal.
12. Las demás atribuciones que le señalen las leyes y reglamentos o que le encomiende el Gobernador o Gobernadora del Estado en uso de sus atribuciones legales.

DE LA ORGANIZACION DE LAS SECRETARIAS, DIRECCIONES GENERALES Y DEMAS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL ESTADAL.

DE LAS SECRETARIAS Y DIRECCIONES GENERALES DEL EJECUTIVO DEL ESTADO

ARTICULO 39. El Gobernador o Gobernadora del Estado Monagas, mediante decreto, fijará el número, denominación, organización, competencias y atribuciones de las Secretarías, Direcciones Generales y Direcciones de Línea del Poder Ejecutivo del Estado y otros órganos de la Administración Pública Estatal, con base en parámetros de adaptabilidad de las estructuras administrativas a las políticas públicas que desarrolla el Poder Ejecutivo Estatal y en los principios de organización y funcionamiento establecidos en la presente Ley.

El reglamento respectivo determinará el órgano que velará por la consistencia técnica de la organización de las Secretarías, Direcciones Generales y otros órganos de la Administración Pública Estatal.

NOMBRAMIENTO DE LOS SECRETARIOS O SECRETARIAS, DIRECTORES O DIRECTORAS GENERALES DEL EJECUTIVO DEL ESTADO

ARTICULO 40. El Gobernador o Gobernadora del Estado Monagas nombrará Secretarios o Secretarías, Directores o Directoras del Ejecutivo del Estado con o sin despacho determinado, los cuales, además de asistir a la Secretaría General del Gobierno, asesorarán al Gobernador o Gobernadora en los asuntos que les fueren asignados.

ARTICULO 41. Cada Secretaría y Dirección General del Ejecutivo del Estado, estará a cargo de un Secretario o Secretaria, Director o Directora de libre nombramiento y remoción por parte del Gobernador o Gobernadora del Estado Monagas, quienes serán seleccionados de acuerdo al sistema de ingresos que a tal efecto se dicte y con base en criterios de especialización y profesionalización.

ARTICULO 42. Cada Secretario o Secretaria, Director o Directora General es el órgano legal del Gobernador o Gobernadora, en la materia de su competencia, y refrendará sus actos, salvo su respectivo nombramiento.

ARTICULO 43. Para ejercer las Secretarías y Direcciones Generales del Ejecutivo del Estado se requerirá, además de los requisitos y condiciones generales para el ejercicio de un destino público de este alto nivel, conocimiento y experiencia comprobada en el área respectiva, poseer habilidades interrelacionadas que permitan brindar valor agregado al área bajo su responsabilidad, es decir competencias vinculadas a la movilización e innovación del cambio, administración de personal, comunicación efectiva, pericia técnica y autoadministración.

INTEGRACION DE LAS SECRETARIAS Y DIRECCIONES GENERALES

ARTICULO 44. Cada Secretaría estará integrada por el despacho del secretario o secretaria, director o directora y por las unidades o dependencias administrativas y operativas necesarias para el cumplimiento de su cometido, cuyas competencias y número se determinarán en el Reglamento que al efecto dicte el Gobernador o Gobernadora del Estado Monagas.

DE LAS COMPETENCIAS COMUNES DE LOS SECRETARIOS O SECRETARIAS EJECUTIVAS Y DIRECTORES O DIRECTORAS GENERALES

- ARTICULO 45.** Son atribuciones y deberes comunes a los Secretarios o Secretarias del Ejecutivo Estatal:
1. Dar cuenta al Gobernador o Gobernadora e informarle del cumplimiento de las actividades asignadas a su Despacho y a los órganos y entes de adscritos a ellos.
 2. Dirigir, coordinar, supervisar y controlar las actividades de la Secretaría o Dirección a su cargo y de las unidades administrativas que de ellas dependan.
 3. Asesorar y asistir a los Gabinetes Sectoriales en la elaboración de los programas y planes de acción que correspondan a las materias de la competencia de cada Secretaría o Dirección.
 4. Asistir a los Gabinetes Estadales para la toma de decisiones estratégicas de la Administración Pública Estatal, conjuntamente con el Gobernador o Gobernadora para su aprobación.
 5. Ejecutar y hacer ejecutar las instrucciones escritas o verbales del Gobernador o Gobernadora y del Secretario o Secretaria General, relativos a los servicios bajo su dependencia.
 6. Refrendar los actos del Gobernador o Gobernadora en las materias de sus respectivas competencias.
 7. Distribuir, coordinar y supervisar el trabajo de los departamentos y oficinas de la Secretaría o Dirección.
 8. Firmar la correspondencia y demás documentos de la Secretaría o Dirección.
 9. Inhibirse ante el Gobernador o Gobernadora de conocer los asuntos de su competencia en los cuales tengan interés directo o indirecto.
 10. Elaborar la cuenta de gestión de la Secretaría o Dirección.
 11. Preparar el proyecto de presupuesto de la Secretaría o Dirección.
 12. Ejercer la tutela por delegación expresa sobre los órganos y entes descentralizados y desconcentrados adscritos.
 13. Preparar los proyectos de creación, modificación o supresión de Leyes sobre las materias de su competencia y someterlas a consideración del Gobernador o Gobernadora, para su tramitación y respectiva aprobación por el Consejo Legislativo del Estado Monagas.
 14. Concurrir al Consejo Legislativo o a sus Comisiones, en caso de ser interpelado por éste, con relación a las materias de su competencia o a rendir los informes que le soliciten.
 15. Las demás atribuciones que se le señalen en la

Constitución del Estado Monagas, las Leyes y los Reglamentos.

CAPÍTULO II DE LOS SISTEMAS DE APOYO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTADAL SISTEMAS DE APOYO DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA ESTADAL

ARTICULO 46. Los sistemas de apoyo técnico y logístico de la Administración Pública Estatal están conformados por la agrupación de procesos funcionales, procedimientos administrativos y redes de órganos coordinados, cuyo propósito es ofrecer asesoría estratégica y suministro de insumos institucionales a los órganos sustantivos, garantizando las condiciones organizacionales necesarias para su adecuado funcionamiento y para el logro de las metas y objetivos esperados por la Administración Pública Estatal.

LOS ÓRGANOS O ENTES RECTORES DE LOS SISTEMAS DE APOYO

ARTICULO 47. Los órganos o entes rectores de los sistemas de apoyo, serán designados en el Reglamento, de acuerdo a la estructura organizativa y funcional que se determine. Les corresponderá fiscalizar y supervisar las actividades de los órganos que integran los respectivos sistemas de apoyo institucional de la Administración Pública Estatal, para lo cual estos órganos permitirán el acceso a documentos, expedientes, archivos, procedimientos y trámites administrativos, y suministrarán cualquier información que les sea requerida.

Los órganos o entes rectores de los sistemas de apoyo evaluarán la información obtenida y ordenarán a los órganos de apoyo la corrección de las deficiencias detectadas. Los órganos de apoyo deberán efectuar las correcciones señaladas y, en caso de incumplimiento, el respectivo órgano o ente rector formulará la queja correspondiente ante el Secretario o Secretaria o máximo órgano jerárquico correspondiente.

CAPÍTULO III DEL SISTEMA CENTRAL DE CONTROL

ARTICULO 48. La Administración Pública Central Estatal, contará con una unidad especializada de Auditoría Interna cuyo personal, funciones y actividades deben estar desvinculadas de las operaciones sujetas a su control, que estará adscrita al Despacho del Gobernador o Gobernadora, con el fin de ejercer el examen posterior, objetivo, sistemático y profesional de las actividades administrativas y financieras de los órganos que conforman la Administración Pública Central Estatal.

El reglamento interno establecerá el número, organización, competencias y atribuciones de esta unidad, acatando todas las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, La Ley de la Contraloría General del Estado y su Reglamento, y las resoluciones y normativas de control emitidas por esas Contralorías.

ARTICULO 49. Las Secretarías Ejecutivas Sectoriales y a las Direcciones Generales le corresponderá, sin perjuicio de las competencias de control asignadas al órgano de auditoría, la evaluación del desempeño institucional y gestión de los órganos y entes adscritos a ellas. Dicha evaluación consistirá en un proceso sistemático de análisis de los resultados obtenidos por los indicadores e índices de gestión que se establezcan a tal fin y que serán aplicados a los programas, proyectos o servicios prestados. El resultado de la evaluación

del desempeño institucional tendrá incidencia en la asignación presupuestaria de los órganos y entes sujetos a evaluación.

ARTICULO 50. Las Secretarías Ejecutivas Sectoriales y las Direcciones Generales junto con el órgano encargado de la Planificación y el Desarrollo del Estado, determinarán los indicadores e índices de gestión aplicables para la evaluación del desempeño institucional. Los sistemas de indicadores o cualquier otra información podrá ser solicitada por el órgano de auditoría a fin de aplicar los exámenes correspondientes.

ARTICULO 51. El (la) titular del Órgano de Auditoría Interna será designado (a) por el (la) Gobernador o Gobernadora, mediante concurso realizado de conformidad con lo previsto en las bases dictadas por la Contraloría General de la República.

Capítulo IV

PRESENTACIÓN DE LA CUENTA

ARTICULO 52. El Gobernador o Gobernadora rendirá, anual y públicamente, cuenta de su gestión ante el Contralor o Contralora del Estado. De igual forma presentará un informe de gestión de la misma ante el Consejo Legislativo del Estado Monagas y ante el Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas en los términos previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

ARTICULO 53. La Cuenta de Gestión que debe presentar el Gobernador o Gobernadora al Consejo Legislativo del Estado Monagas, se regirá por lo establecido en el Reglamento que a tal efecto dicte la autoridad antes mencionada.

ARTICULO 54. Los Secretarios o Secretarías, Directores o Directoras Generales presentaran anual y públicamente Cuenta de su Gestión ante el Gobernador o Gobernadora, según las disposiciones establecidas en el reglamento antes mencionado, y contendrá, además de los requisitos establecidos en este instrumento, los indicadores de gestión del sector, órganos y entes descentralizados adscritos a ellos.

TÍTULO IV DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA Y POTESTAD REGLAMENTARIA

ARTICULO 55. El Ejecutivo del Estado Monagas por órgano del Gobernador o Gobernadora, ejercerá la iniciativa legislativa y podrá proponer ante el Consejo Legislativo del Estado Monagas la sanción, reforma o derogación de leyes.

El procedimiento de elaboración de proyectos a que se contrae esta norma, se iniciará en la Secretaría o Secretarías competentes mediante la elaboración del correspondiente anteproyecto, que irá acompañado por una razonada exposición de motivos, un informe jurídico, los estudios o informes técnicos sobre la necesidad y oportunidad del mismo, así como por un informe económico sobre su impacto o incidencia presupuestario, en caso de ser necesario.

ARTICULO 56. El ejercicio de la potestad reglamentaria es del Gobernador o Gobernadora, quien en ejercicio de la misma dictará los Actos Administrativos de efectos generales. Los Actos Administrativos referidos en esta norma serán refrendados por el Secretario o Secretaria encargado de su ejecución o por todos los Secretarios o Secretarías, cuando sean reglamentos en desarrollo de una Ley.

TÍTULO V DE LOS ARCHIVOS Y REGISTROS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL

CAPÍTULO ÚNICO DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO DE LOS ARCHIVOS DEL ESTADO

ARTICULO 57. En la Administración Central, órganos desconcentrados y entes descentralizados del Estado Monagas, habrá una unidad de archivos administrativos con la finalidad de valorar, seleccionar, desincorporar y transferir al Archivo General del Estado, los documentos, expedientes, gacetas y demás publicaciones que deban ser archivadas por haber cumplido con las condiciones estipuladas en el reglamento respectivo, de acuerdo a los lapsos de retención.

ARTICULO 58. El Archivo General del Estado es el órgano de la Administración Pública Estadal responsable de la creación, orientación y coordinación del Sistema Estadal de Archivos y tendrá bajo su responsabilidad velar por la homogeneización y normalización de los procesos de archivo, promover el desarrollo de los centros de información, la salvaguarda del patrimonio documental y la supervisión de la gestión archivística en todo el territorio del Estado Monagas.

El reglamento determinará la organización y funcionamiento de los archivos de la Administración Pública Estadal, así como los funcionarios o funcionarias que autorizaran la certificación, expedición y acceso a documentos decretados como confidenciales o reservados.

EL SISTEMA ESTADAL DE ARCHIVOS

ARTICULO 59. Integran el Sistema Estadal de Archivos: los archivos de los órganos y entes de la Administración Pública Central, desconcentrada y descentralizada del Estado Monagas.

ARTICULO 60. Las unidades ejecutoras de las funciones de archivo, que integren el Sistema Estadal de Archivo, deberán establecer procedimientos documentados que permitan definir los controles necesarios para el manejo de los documentos y registros que estos administren, según los lineamientos establecidos en el Plan de Desarrollo Archivístico Estadal y las directrices emanadas del Archivo General del Estado.

EL PLAN ESTADAL DE DESARROLLO ARCHIVÍSTICO

ARTICULO 61. Contenido. Definirá las políticas, medidas, metas, programas y actividades que permitan definir los lineamientos, para la identificación, almacenamiento, protección, recuperación, tiempo de retención y otras disposiciones de carácter general que permitan la homogenización del manejo de los archivos en el Estado.

Coordinación. La formulación del Plan de Desarrollo Archivístico deberá hacerse en coordinación con los órganos y entes integrantes del Sistema Estadal de Archivo, el mismo se incorporará a los planes de desarrollo del Estado.

ARTICULO 62. Los Expedientes podrán ser conservados mediante sistemas fotográficos u otros medios idóneos de reproducción, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de la Administración Pública.

El reglamento determinará las formalidades que han de cumplirse para la reproducción y conservación de los documentos y expedientes, así como aquellas relativas a la desincorporación y destrucción de los originales, sin perjuicio de la normativa establecida en la Ley Orgánica de Administración Pública, la Ley de Registro Público y la presente Ley.

ARTICULO 63. El Archivo General del Estado podrá, de oficio o a solicitud de parte, realizar visitas de inspección a los archivos de los órganos y entes del Estado con el fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley y el respectivo reglamento.

ARTICULO 64. Todas las normas vinculadas al derecho de acceso a los archivos y registros de la administración pública estatal, así como las vinculadas a la expedición de copias certificadas, se ajustara conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se deroga la Ley de la Administración Pública del Estado Monagas, publicada en la Gaceta Oficial del Estado Monagas, de fecha 7 de enero de 1986, así como la Ley de la Administración Descentralizada del Estado Monagas publicada en la Gaceta Oficial del Estado Monagas, de fecha 7 de enero de 1998.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Dentro del año inmediatamente siguiente a la promulgación de esta ley, el Ejecutivo Estatal deberá elaborar y aprobar todos los reglamentos necesarios para su eficaz aplicación, en los términos previsto en la Constitución del Estado Monagas y en esta Ley.

SEGUNDA: Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente Ley, la Administración Pública Estatal, adaptará totalmente su estructura, organización y funcionamiento a los principios, bases y lineamientos previstos en ella.

TERCERA: Las leyes de descentralización y transferencias de competencias del Estado Monagas y de transferencias de estados y municipios, a que se refiere esta ley, serán sancionadas por el Consejo Legislativo dentro del año siguiente de haberse promulgado la presente ley, a fin de regular la descentralización administrativa, delimitación y transferencia de servicios públicos, actividades y recursos del estado a los municipios, parroquias, entes descentralizados funcionalmente y organizaciones de la sociedad civil.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Monagas Dada, firmada y sellada en el Palacio Legislativo del Estado Monagas, sede del Consejo Legislativo, en Maturín, a los trece días del mes de diciembre de dos mil dos. Año 192° de la Independencia y 143° de la Federación.

(fdo.)
EL PRESIDENTE DE LA CLEM

Jesús Espinoza Bejarano, (L.S)

(fdo.)
EL VICE-PRESIDENTE DE LA CLEM

Juan Suárez (L.S)

(fdo.)
EL SECRETARIO DE CÁMARA DE LA CLEM

Dr. Cesar Viso Rodríguez (L.S)

(fdo.)
LEGISLADORA

Sandra Alfaro

(fdo.)
LEGISLADORA

María Magdalena Alfonzo

(fdo.)
LEGISLADOR

Domingo Poito

(fdo.)
LEGISLADOR

José Manuel Guevara

(fdo.)
LEGISLADOR

Pedro Silva Muñoz

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA - ESTADO MONAGAS - GOBERNACION DEL ESTADO MONAGAS - DESPACHO DEL GOBERNADOR - MATURIN 31 DE DICIEMBRE DE 2002 - AÑOS 192° DE LA INDEPENDENCIA Y 143° DE LA FEDERACION.

CUMPLASE,

(fdo.)
EL GOBERNADOR DEL ESTADO MONAGAS

Guillermo Call (L.S)

REFRENDADO

(fdo.)
LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Soraya Hernández de Ciano (L.S)

(fdo.)
LA SECRETARIA GENERAL DE ADMINISTRACION

Dianora Urbina Simosa (L.S)

(fdo.)
EL SECRETARIO DE EDUCACION

Elier García (L.S)

(fdo.)
EL SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS ESTADALES

José Tomás López (L.S)

